

PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICACIÓN No. 19001-31-10-001-2021-00321-01
DEMANDANTE: WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ.
DEMANDADO: LISBETH ESTEFANNY LARAHONDO POSSO
APELACIÓN DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de marzo de 2023, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

¹Apoderada de la parte demandada: PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ correo electrónico: sea.paolabuitrago@gmail.com

Apoderado de la parte demandante WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ correo electrónico: teo9299@gmail.com

²... "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
RADICACIÓN No. 19001-31-10-001-2021-00321-01
DEMANDANTE: WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ.
DEMANDADO: LISBETH ESTEFANNY LARAHONDO POSSO
APELACIÓN DE SENTENCIA

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES